



**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 08758-41-89-001-2021-00758-00.

**DEMANDANTE:** GEOVANNI HERNÁNDEZ TRUJILLO

**DEMANDADO:** YOSIMAR ALEJANDRO GAMBOA CASTRO

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.  
Soledad, Noviembre 30 de 2021.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Noviembre 30 DE 2021.**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por **GEOVANNI HERNÁNDEZ TRUJILLO**, en contra de **YOSIMAR ALEJANDRO GAMBOA CASTRO**, por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Teniendo en cuenta la virtualidad con la que se están surtiendo los procesos y que los títulos ejecutivos (acta de conciliación) no están aportados en original, se debe manifestar si los tiene en su poder y serán presentado ante el juzgado cuando así se requiera, tal como lo establece el artículo 78 Numeral 12 y el art 245 del C.G.P.
2. Revisados las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante solicita el pago de \$1.000.000 por perjuicios, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 206 del CGP, referente al juramento estimatorio.
3. En el acápite de notificaciones no se señalan los datos de notificación del demandado y se observa que el apoderado señala dos direcciones distintas, inicialmente señalando como suscrito y en la parte final como apoderado, por lo que se requiere aclarar.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Numeral 10. "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Así las cosas, se le concederá el termino de cinco (días) para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

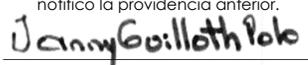
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 150 del 01/12/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 20 No. 20-26, piso 3  
PALACIO DE JUSTICIA  
Soledad – Atlántico  
Teléfono. 3887603